



La prueba periférica

No es la prueba periférica la que vincula al procesado con el ilícito que se le imputa, sino la sindicación de la agraviada en su contra. La prueba periférica no corrobora el acto sexual en sí, sino los detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del Código Procesal Penal y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de abril de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, interpuesto por la fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa** contra la sentencia de vista emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la de primera instancia del dos de septiembre de dos mil diecinueve, que condenó a Rubén Ronald Condori Condori como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la persona de iniciales M. J. Ch. P., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36.9 del Código Penal; asimismo, fijó en S/5,000.00 (cinco mil soles) la reparación civil a favor de la agraviada; reformándola, lo absolvió del mencionado delito y dispuso que no corresponde el pago de la reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1 La señora fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa formuló requerimiento de acusación contra Rubén Ronald Condori Condori como autor del delito de violación sexual de menor —conducta prevista y sancionada en el artículo 173.2 del Código Penal—, en perjuicio de la menor de iniciales M. J. Ch. P. (de trece años de edad), y solicitó que se le imponga la pena de treinta años de privación de libertad



y se fije el pago de S/10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.

- 1.2** Superada la etapa intermedia, así como el juicio oral de primera instancia, el juez del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió sentencia el dos de septiembre de dos mil diecinueve —fojas 96 a 126 del cuaderno de debate—, en la que condenó a Rubén Ronald Condori Condori como autor del delito materia de la acusación y le impuso treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36.9 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.3** Contra tal decisión, el sentenciado Condori Condori interpuso recurso de apelación —fojas 151 a 183 del cuaderno de debate—, lo que determinó que el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se emitiera la sentencia de vista —fojas 213 a 231 del cuaderno de debates—, que revocó la de primera instancia y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y dispuso que no correspondía fijar la reparación civil.
- 1.4** Contra dicha sentencia de vista el Ministerio Público interpuso recurso de casación —fojas 240 a 251 del cuaderno de debate—, que fue admitido en sede superior —fojas 252 a 255 del cuaderno de debate—. Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Transitoria se avocó al conocimiento de la causa y el dieciséis de julio de dos mil veintiuno emitió el auto de calificación —fojas 57 a 65 del cuadernillo de casación—.
- 1.5** Posteriormente, en virtud de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, remitió los autos a la Sala Penal Permanente, que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del CPP señaló fecha de audiencia de casación para el primero de abril del año en curso —foja 69 del cuadernillo de casación—, en la cual intervinieron la señora fiscal suprema Cecilia Hinojosa Cuba y el abogado del procesado, Grover Rodríguez Ardiles.
- 1.6** Inmediatamente culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1** El Ministerio Público sostiene que el imputado Rubén Ronald Condori Condori abusó sexualmente de la menor de iniciales M. J. Ch. P. (de trece años de edad) en dos oportunidades: el doce y el dieciséis de julio de dos mil catorce.



- 2.2 La primera vez ocurrió en casa de la abuela de la menor agraviada, en donde se encontraba hospedado el procesado. La menor se había quedado a dormir allí con su hermana, quien en horas de la noche se puso mal, por lo que la agraviada fue a la cocina a poner agua para un mate. Dicha circunstancia fue aprovechada por el acusado, quien la interceptó, le tapó la boca y por la fuerza le introdujo el pene en la vagina. Al día siguiente, le entregó una pastilla para que la tomara diciéndole que, de no hacerlo, se pondría mal.
- 2.3 La segunda vez fue en el domicilio de la agraviada, cuando esta se encontraba en la sala. Afirmó que solo estaba alumbrada con la luz de la computadora, momento en que el acusado le tapó la boca, la cogió fuertemente de los brazos y bajo amenazas de lastimar a sus seres queridos le bajó el pantalón, le rompió la trusa e introdujo el pene en la vagina.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1 La señora fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa interpuso recurso de casación ordinaria por las causales previstas en los numerales 1 —vulneración de la debida motivación—, 4 —ilogicidad de la motivación— y 5 —apartamiento de la doctrina jurisprudencial— del artículo 429 del Código Penal.
- 3.2 Sus fundamentos son los siguientes:
- No se valoró debidamente la declaración del testigo Hyerly Yhonson Choque Mamani en conjunto con la declaración de la menor agraviada. No se tuvo en cuenta que se trata de un testigo parcializado porque es amigo y compañero de promoción policial del procesado.
 - La Sala de Apelaciones excluyó las sugilaciones en el pecho bajo el argumento de que la menor no precisó cómo se las produjeron, pese a que aceptó que el color de estas se condecía con la data de la violación.
 - Se restó mérito probatorio a las Pericias Psicológicas números 17779 y 1074 practicadas a la agraviada —cuyos autores acudieron al juicio oral a sustentarlas— con base en cuestionamientos al procedimiento de la pericia que no fueron alegados en el juicio oral ni en el recurso de apelación.
 - Se otorgó mérito probatorio al peritaje grafotécnico que consignó negativo para el puño gráfico del acusado sobre un manuscrito —carta de amor— encontrado por la madre de la agraviada entre las pertenencias de la menor, que develaría la existencia de una relación sentimental de la menor con una tercera persona, para indicar que esto crea duda sobre la responsabilidad del procesado, pese a que la imputación no fue la de enamoramiento, sino la de violación sexual.
 - La sentencia de vista se apartó del Acuerdo Plenario número 2-2005/CIJ-116 al darle mayor valor probatorio a la declaración del



procesado y la del testigo sobre la sindicación de la víctima, pese a que esta reunía los estándares para enervar la presunción de inocencia del procesado.

- 3.3 En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación formulado por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP.
- 3.4 El tema controvertido en la presente casación es determinar si la valoración de la prueba en segunda instancia se efectuó con arreglo a ley y en observancia a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CIJ-116.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1 Los delitos de violación sexual, en especial los perpetrados en perjuicio de menores de edad, son en su mayoría cometidos en la clandestinidad. El agente activo se aprovecha de la situación de vulnerabilidad de la víctima, quien generalmente calla por diversos motivos (miedo, vergüenza, amenaza, etcétera), y no es sino tiempo después que por una u otra causa da a conocer estos hechos.
- 1.2 La clandestinidad de estos ilícitos ocasiona que la declaración de la víctima sea generalmente el único medio de prueba directo para acreditar el hecho, por lo cual, en prevención de estos casos, que pueden presentarse también en la comisión de otros ilícitos, surgió el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 que otorga pleno valor probatorio a la sindicación única del testigo (agraviado) siempre que reúna los requisitos exigidos en este: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud (que incide en la coherencia y solidez de la sindicación corroborada con prueba periférica) y **c)** persistencia.
- 1.3 Por otro lado, el Acuerdo Plenario número 1-2011/CIJ-116 (sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual) añade, además, que en los casos de delitos sexuales en agravio de menores se protegen las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad; por ello, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque existiese tolerancia de la víctima.
- 1.4 Este acuerdo plenario establece que en este tipo de delitos en agravio de menores la evaluación de la declaración de la víctima debe atender a las características propias de su personalidad y la uniformidad y firmeza se deben flexibilizar; empero, el relato debe ser coherente, no fantasioso o increíble, y han de presentarse datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica.
- 1.5 En el presente caso, la Sala Penal de Apelaciones no cuestionó que exista ausencia de incredibilidad subjetiva en la incriminación ni la persistencia en esta, por cuanto en el juicio oral la agraviada se ratificó en la



sindicación; sin embargo, señaló que no existía uniformidad debido a discrepancias respecto a detalles circunstanciales. Empero, la evaluación de la uniformidad y coherencia en el relato debe estar referida a lo sustancial y no a detalles irrelevantes.

- 1.6** Sustentó la absolución del acusado básicamente en su discrepancia con la valoración de los medios de prueba considerados como prueba periférica corroboradora de la incriminación de la agraviada. Sostiene que esta genera duda y considera que no vincula de manera suficiente al acusado con el ilícito que se le imputa.
- 1.7** No toma en cuenta que no es la prueba periférica la que vincula al procesado con el ilícito que se le imputa, sino la sindicación de la agraviada en su contra. La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada.
- 1.8** Cuestiona la valoración de los Certificados Médico-Legales números 16626-L y 16667-IS, por cuanto indican y acreditan las lesiones traumáticas recientes externas de origen contuso en la menor y la desfloración reciente de su himen, pero no vinculan directamente al acusado con ellas. Señala, además, que no se tiene conocimiento certero del origen de las sugilaciones que la menor presentó en sus pechos.
- 1.9** Sin embargo, no advierte que las conclusiones de estos certificados médicos practicados el veinte de julio de dos mil catorce, fecha inmediata a la comisión de los hechos, corroborarían que el himen presentaba desfloración reciente, con desgarros también recientes (con una antigüedad no superior a los diez días) y que las coloraciones de las sugilaciones también corresponderían a dichas fechas, por lo que coincidirían y no contradecirían lo relatado por la menor.
- 1.10** Sostiene que la valoración de la declaración del testigo Hyerly Yhonson Choque Mamani —quien manifestó que el doce de julio de dos mil catorce estuvo con el procesado, la agraviada y su prima en la casa de esta y que no vio la agresión que refirió la agraviada; y el dieciséis de julio estuvo con la agraviada, su padre y su prima, mas el acusado no estaba— genera duda respecto a la veracidad de la sindicación; empero, no considera que dicho testimonio también corroboraría la versión de la agraviada respecto a que el día de los hechos el procesado estuvo en su casa, en la cual también estaba la hermana de la agraviada.
- 1.11** Cuestiona la valoración de la declaración de la madre de la agraviada, por cuanto esta se retractó de su sindicación a nivel policial; no obstante, la testigo declaró en el juicio oral las razones por las cuales se rectificó inicialmente y el Colegiado optó por la incriminación por sobre la



rectificación inicial explicando las razones de su decisión. El *ad quem* no explica las razones por las cuales no es válida la valoración efectuada por el *a quo* y se limita a expresar su discrepancia, lo cual no constituye control de valoración; por el contrario, transgrede lo dispuesto en el artículo 425.2 del CPP.

- 1.12** En segunda instancia no se puede dar diferente valor probatorio a la prueba personal; solo se puede realizar un control de la valoración efectuada por el *a quo*.
- 1.13** Señala que el hecho de que la pericia grafotécnica dé cuenta de que el manuscrito hallado por la madre de la agraviada en la habitación de esta, el cual informa de una relación sentimental entre la menor y un varón de nombre “José”, no procede del puño gráfico del procesado solventa la tesis de su defensa, pero no toma en cuenta que no está en tela de juicio la vida sentimental de la agraviada y que el Acuerdo Plenario número 1-2011/CIJ-116, en su fundamento 35, indica que está prohibido indagar sobre el comportamiento social o sexual de la víctima a menos que la indagación esté dirigida a demostrar que el autor del ilícito es otra persona, y en este caso el acusado no ha presentado elemento de prueba adicional que corrobore tal tesis.
- 1.14** Argumenta que los Peritajes Psicológicos números 17179-2014-PSC y 1074-2016-PPS-PF no contienen información relevante para ser considerados como elementos de corroboración periférica, por cuanto concluyeron que no existía daño psíquico o *shock* postraumático que se originara de los hechos de violación; sin embargo, no se valoró la declaración en juicio oral de la psicóloga Lisha Galagarza Pérez, quien manifestó que el daño no necesariamente se evidencia de manera inmediata y puede tardar meses o años para manifestarse.
- 1.15** Lo expuesto evidencia que la conclusión a la que arribó el *ad quem* se basa en una valoración defectuosa de los medios de prueba periféricos; por ende, en una defectuosa motivación y sin observar lo establecido en los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CIJ-116 y 1-2011-CIJ-116, sobre el valor de la declaración única de la agraviada y su evaluación cuando se trata de delitos sexuales en agravio de menores.
- 1.16** Por otro lado, la responsabilidad civil es autónoma a la penal; se trata de pretensiones con distintos fundamentos, por lo cual no resulta suficiente señalar que no se ha acreditado el ilícito penal para descartar de plano el pago de una reparación civil. Ello constituye motivación insuficiente. Por lo tanto, el *ad quem* deberá sustentar debidamente su pronunciamiento en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa** contra la sentencia de vista emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la de primera instancia del dos de septiembre de dos mil diecinueve, que condenó a Rubén Ronald Condori Condori como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la persona de iniciales M. J. Ch. P., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36.9 del Código Penal; asimismo, fijó en S/5,000.00 (cinco mil soles) la reparación civil a favor de la agraviada; reformándola, lo absolvió del mencionado delito y dispuso que no corresponde el pago de la reparación civil. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y **CON REENVÍO** dispusieron la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.
- III. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr